

Doctora:

**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**

Jueza Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio el de apelación  
Radicado: 2020-00089  
Solicitante: Isabel Cristina Morales Zuluaga  
Proceso: Reorganización empresarial

En calidad de promotora-deudora dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el Auto notificado por estado de 06 de octubre de 2022.

### I. OPORTUNIDAD

El Auto fue notificado por estado electrónico el día 06 de octubre de 2022, por lo cual el término de tres (3) días para su presentación previsto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece en el numeral 1 del párrafo primero, que el recurso de reposición y apelación es procedente frente al auto que **ORDENA LA APERTURA DEL TRÁMITE.**

### II. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El despacho en el Auto referenciado anteriormente indica que:

*“SEGUNDO: ORDENAR la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la promotora-deudora Isabel Cristina Morales Zuluaga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso se fundamenta en el sentido que el fallo notificado por estado del día 6 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, vulnera no solo preceptos legales consagrados en la Ley 1116 de 2016, sino también preceptos constitucionales como son el debido proceso, el acceso a la justicia, confianza legítima y la no motivación de los fallos judiciales.

Señora Juez, se le pide respetuosamente revocar el auto de apertura de la liquidación por adjudicación por cuanto, en los escritos radicados ante su despacho se le radicaron varios

memoriales, entre ellos el memorial “Aclaraciones al proceso de reorganización” memorial que contiene las aclaraciones a todo el proceso de reorganización como son:

- a) La señora Isabel Cristina Morales, no lleva solo tres (3) meses como comerciante, y no puede el despacho ampararse bajo esta premisa y decretar la liquidación sin ni siquiera llamar a la audiencia de conformación del acuerdo.
- b) De los requerimientos realizados por el despacho todos se acataron en debida forma, de tal manera, que se aportó las certificaciones del contador, la doctora Aura María.
- c) El despacho establece que no se encontraba en cesación de pagos, pues a todas luces desconoce los (2) dos procesos ejecutivos adelantados que tiene la señora Isabel Cristina, como son el banco Davivienda y el Banco Bancolombia, ambos incorporados dentro del proceso de Reorganización, de esta manera se cumplió con el requisito del artículo 9 de la ley 1116 de 2006.
- d) Frente a los estados financieros, se aportó certificado de la profesional en contabilidad donde se informó el “error de digitación” y se aportaron los nuevos estados financieros.
- e) Al Juzgado se le informó la connotación del artículo 13 de numeral 3 del Código de Comercio, donde es claro que no se requiere estar inscrito en Cámara de Comercio para ejercer labores del comercio, sin embargo, se aclaró:

*“Solicita el despacho que se aclare quizás una de las situaciones más importantes*

*dentro del proceso y es la fecha del certificado de existencia y representación legal del día 10 de junio de 2020 lo que causa confusión y da a entender que la señora Isabel Cristina, solo llevaba escasos tres (3) meses como comerciante y solicitó la insolvencia. Es necesario aclarar que esto no indica que la deudora haya empezado su actividad como comerciante en el año 2020; puesto que, se adjunta un CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES fechado del día 28 del mes de marzo de 2022, en el cual se evidencia que la señora Isabel Cristina se matriculó por primer vez como comerciante el día 11 de mayo de 2001, es decir casi dieciocho (18) años con la matrícula 504594, como última fecha de renovación tiene el día 29 de marzo de 2019”.*

- f) Se informó al despacho que los EF contenían un error de digitación, y la palabra “representante legal” era un error de digitación, hecho que fue subsanado dentro del término otorgado por el despacho.

Señora Juez, la finalidad del proceso de Reorganización, es proteger el crédito y la unidad de explotación productiva como fuente generadora de empleo, terminar este proceso por lo resuelto por el despacho, es ir en contra de la finalidad de este, además, la liquidación por adjudicación este suspendida en los términos del decreto 772 de 2020 y la Ley 2159 de 2021, artículo 136.

Señora Juez, se ruega en el presente documento se revoque el auto y se programe la audiencia del artículo 35 de la Ley y de la oportunidad de dar las explicaciones que tanto se les ha dado al despacho, las mismas que fueron radicadas dentro de los tramites procesales oportunos

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FALTA DE MOTIVACIÓN EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

De conformidad con el auto de apertura de la liquidación que es objeto de este recurso, me permito manifestar con el debido respeto hacia el operador jurídico y director de este proceso concursal que es deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica derivada del debido proceso, la motivación, la cual consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte y determina como, a partir de elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las aéreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o parlamentarias solo en la medida en que sean conformes con la carta política (aspectos conocidos en la doctrina como defecto de irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen al juez un ejercicio interpretativo calificado que de cuneta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

En este aspecto el auto de apertura recurrido carece de motivación de conformidad con estos criterios:

- El primer criterio para invocar esta figura es, que la apertura de la liquidación objeto de este recurso, es un relato cronológico de las actuaciones surtidas dentro del trámite, pero no existen argumentos de fondo concretos y concisos que permitan sin lugar a equívocos a establecer las verdaderas razones por que no se permite la conservación y recuperación de la unidad productiva como fuente generadora de empleo, todos y cada unos de los requerimientos fueron contestados y aportados los documentos solicitados de forma oportuna, antes al contrario, lo que ha primado en este proceso es una excesiva ritualidad manifiesta, esto de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso, que establece que: *El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.* tal y como se evidenció al terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.
- No explica o da razón alguna el despacho en el auto de apertura de la liquidación, la razón por la cual se aparta del deber legal de realizar la audiencia de confirmación del acuerdo, consagrada en el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, y es aquí donde se advierte un yerro de carácter constitucional conocido como **el defecto procedimental absoluto**, toda vez que, el juez del concurso actuó completamente al margen del procedimiento establecido<sup>1</sup>. El fundamento de este defecto se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución.

Es obligación del Juez de motivar decisiones, ya que la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque solo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas.

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

Como conclusión podemos inferir sin afirmar, que el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, no fue analizada, ni estudiada con fundamento, por parte del despacho para tomar una decisión respecto a este proceso.

### **VIOLACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso Constitucional protege las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. Tales garantías esenciales aparecen definidas en el Art. 29 de la Constitución Política, y son el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa que incluye el derecho a la defensa técnica, el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad, el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. Se concluye entonces, que cualquier vulneración a este derecho puede ser alegada en sede de tutela.

Dicho lo anterior, se vulnera del debido proceso por parte del despacho a la hora de iniciar la liquidación por adjudicación, por medio de un auto sin motivación suficiente, cuando debió llamar a la audiencia del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONFIANZA LEGÍTIMA:**

El principio de la confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando en la buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean<sup>2</sup>, el principio de la confianza legítima busca otorgar al ciudadano el derecho a proveer y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no se cambien sus circunstancias con el Estado es decir, los procesos concursales tienen como objeto la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero, por ello es que el acuerdo de negociación de deudas obedece a la intención de las partes facultados en la autonomía de la voluntad privada, para celebrar un acuerdo recuperatorio, basados en la estabilidad jurídica al cumplir con los preceptos legales,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16  
Edificio Centro Financiero Carrera 7ª N° 18-80  
Piso 05, Oficina 05-09 Pereira, Colombia  
Móvil: 3108310903  
E-mail: [marcoarenas.abogado@gmail.com](mailto:marcoarenas.abogado@gmail.com)

en este punto tanto deudor como acreedores depositan su confianza, en el operador de insolvencia para que previo del cumplimiento de los requisitos legales, avale el acuerdo que nace de la libre manifestación de la voluntad de las partes, pero para este caso en concreto esa seguridad jurídica se ve interrumpida en el sentido que el despacho no avalo en acuerdo basado en procedimientos que distan mucho de lo que establece el Art 35 de ley 1116 de 2006, **solicitando constantemente documentos que ya habían sido presentados configurándose así un EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO**, ya que, el funcionario judicial se apartó por completo del procedimiento legal vigente establecido para el trámite de un asunto concreto.

### **DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, como son los certificados de cesación de pagos, certificado de pasivos y estados financieros aportados por la profesional en contabilidad, la doctora Aura María, el juez decide separarse por completo de las pruebas aportadas, esta situación se evidencia a lo largo del proceso ya que, son múltiples los oficios presentados por la deudora tal y como aparece en el expediente, en el sentido de acatar de manera oportuna los requerimientos una y otra vez, los mismos requerimientos. El despacho someramente argumenta la decisión de declarar la adjudicación de bienes de la deudora en cuatro (4) insuficientes argumentos, los cuales me permito citar:

#### **PRIMERO:**

“La promotora-deudora presenta unos estados financieros con cierre al 31 de diciembre del año 2019, cuando en dicha fecha no se encontraba registrada como comerciante, y sumado a ello, refiere que los mismos se hallan respaldados por la contadora Luisa Fernanda León, pero en el plenario se observan los estados financieros firmados por la promotora-deudora y la contadora Aura María Vargas, por ende, no puede pretender la solicitante cambiar los mismos simplemente con una constancia y en el transcurso del proceso”.

De conformidad con lo anterior, me permito que reiterar nuevamente que lo anterior obedeció a un error de digitalización, que es más que obvio en la normatividad legal vigente una persona

natural comerciante no puede ser representada por un representante legal y este error se superó con la radicación de los mismos estados financieros sin el error de digitación.

## **SEGUNDO:**

“Advierte este despacho que, no puede la promotora-deudora presentar una certificación emitida por otra contadora diferente a la que firmó los estados financieros, máxime que la misma indica avalar tales informes, cuando ésta no es revisora fiscal, figura única que permite hacer tal actuación”.

Si bien es cierto, son dos (2) contadoras diferentes, no existe norma legal vigente que no permita que una persona natural comerciante tenga dos contadores, la primera contadora la señora Aura María, ya no trabaja con la deudora, sin embargo, la doctora Luisa Fernanda León también profesional en contabilidad lo que realizó fue un análisis de los Estados Financieros, aclarando una a una las notas de los estados financieros y la dirección del establecimiento de comercio, esto por cuanto el despacho tuviese una segunda revisión de un profesional de contabilidad.

## **TERCERO:**

“Adicional a ello, no podía la promotora-deudora, exponer que se encontraba en cesación de pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, pues conforme se expuso, su anterior actividad comercial fue cerrada el 25 de abril de 2019 y posterior, nuevamente se inscribió en el registro mercantil el 10 de julio de 2020, presentando la solicitud de reorganización empresarial el 30 de septiembre de 2020, o sea, con este último registro no cumplió ni los tres meses de actividad comercial y ya se encontraba en cesación de pagos”.

La situación fáctica como la describe el juzgado no es cierta, la deudora ejerce actos de comercio desde el 11 de mayo del 2001, es decir hace más de veintiún (21) años y cuatro (4) meses, situación está que la hace comerciante, si bien es cierto si canceló su registro mercantil, esto no quiere decir que haya dejado de ejercer actos de comercio.

Ahora bien, no puede relacionar el juzgado, que si canceló la matrícula mercantil, las obligaciones económicas desaparecieron o peor a un, que se deben pagar como persona natural comerciante, esto no es posible que pase y si bien es cierto, la norma no lo contempla, por lógica se sabe que las obligaciones persisten en el tiempo con intereses de mora y de plazo.

De igual manera, me permito adjuntar un pantallazo de la matrícula mercantil anterior.

\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ISABEL CRISTINA MORALES ZULUAGA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANIA - 30330312  
**NIT :** 30330312-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MANIZALES  
**DOMICILIO :** RIOSUCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 504594  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 11 DE 2001  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 29 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 2,889,040.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**CUARTO:**

“Sumado a ello, tenemos que conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 1116, es obligación de la promotora-deudora mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en el de la superintendencia de sociedad, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante, así como el estado actual del proceso de reorganización, lo anterior, debe adelantarse los primero diez (10) días de cada trimestre a partir de la negociación; aspecto que tampoco ha sido cumplido por la promotora-deudora”.

Señora Juez, los Estados Financieros han estado frente a cualquier requerimiento, sin embargo, no es posible que por la falta de publicación de los Estados Financieros se realice la liquidación de la persona natural comerciante.

Señora Juez, las causales por las cuales está declarando la liquidación por adjudicación no se encuentran contempladas en la Ley, si no vamos a la parte objetiva de la norma, usted debió

llamar a la audiencia de confirmación del acuerdo, art 35 de la Ley 1116 de 2006 y se no cumplirse lo realmente solicitado, hacer las observaciones y otorgar el plazo de ocho (8) días, si a este plazo no se subsana las observaciones, opera la figura de la liquidación, pero el despacho no dio la oportunidad y no tuvo en cuenta las pruebas aportadas que las solicitudes fueron subsanadas.

La idea del proceso, es que la concursada con su flujo de caja ya aportado y con el proceso, pueda de manera inmediata pagar las obligaciones que tienen pendientes, decretar la liquidación es que pierdan los mismos acreedores, y esto traerá consigo consecuencias nefastas al buen nombre y reputación de la señora Isabel Cristina,

Por las anteriores razones, queda demostrada la necesidad de revocar el auto aquí atacado.

### RECURSO

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito al despacho:

1. Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación
2. Se revoque totalmente la decisión del despacho del 06 de octubre de 2022 y en su lugar convoque a la audiencia del artículo 35 inciso segundo de la ley 1116 de 2006.
3. En su lugar, se tenga en cuenta que el acuerdo de reorganización fue debidamente aprobado por los acreedores.
4. De no admitir el recurso de reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación de conformidad con el artículo 6 parágrafo primero, numeral 1.

De la señora Juez,



MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA

C.C No 9.781.084

T.P. N° 287.345 del C.S.J